



Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripción anual vale diez pesos, cinco la del semestre i veinte reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos á los suscriptores i á los de esta ciudad cuyas suscripciones se reciben en la tienda número 1.º calle primera del comercio, se les llevarán á sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los números sueltos á dos reales.

N.º 389

BOGOTÁ, DOMINGO 7 DE DICIEMBRE DE 1828.

TRIMESTRE 31.

CONCLUYE

el decreto del poder ejecutivo sobre organización de tribunales, interrumpido en el número 387.

SECCION III.

de los secretarios i relatores.

Art. 23. En la alta corte habrá un solo secretario que será letrado, ó al menos graduado en jurisprudencia.

§º 1º. Este requisito no se exigirá al que haya sido nombrado anteriormente.

§º 2º. Los secretarios de las cortes de apelación podrán no ser letrados; aunque se dará la preferencia al que lo sea en concurso del que no lo es.

Art. 24. Los oficiales de las secretarías de la alta corte i cortes de apelación no tendrán sueldo alguno del tesoro público, i serán unos meros dependientes de los respectivos secretarios amovibles á su voluntad.

Art. 25. Se restablecen los relatores. En la alta corte habrá uno, i en las de apelación tantos, cuantas sean las salas de que se componga el tribunal. Las relaciones se harán por memoriales ajustados concertados con las partes. Los relatores recibirán del tesoro público una gratificación proporcionada fuera de los derechos prescritos por la lei de aranceles.

Art. 26. Los relatores deberán ser abogados de conocido crédito i talento i serán nombrados del mismo modo que los secretarios de las cortes de justicia.

Art. 27. Las faltas accidentales de los relatores se suplirán por los secretarios de la alta corte i cortes de apelación, ó se nombrará un letrado á juicio del tribunal.

Art. 28. Los relatores son amovibles á juicio de la respectiva corte por las mismas causas i observándose las mismas reglas que para los secretarios.

SECCION V.

de los procuradores.

Art. 29. Sin embargo de que los litigantes pueden dar sus poderes á las personas que quieran, donde haya procuradores del número, los autos y procesos que estuvieren pendientes en cualesquiera tribunales i juzgados se entregarán precisamente por medio de dichos procuradores, quienes deberán responder de ellos, i devolverlos concluido el término legal ó cuando se les prevenga por el juez ó tribunal competente.

CAPITULO II.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA I SUS SUBALTERNOS.

SECCION I.ª

de los jueces que conocen de las causas de mayor cuantía i de las criminales.

Art. 30. Los gobernadores de cualesquiera provincias serán jueces de primera instancia en el cantón ó circuito en que residan, i por consiguiente ejercerán la jurisdicción ordinaria civil i criminal á prevención con los demás jueces de primera instancia; mas no conocerán en demandas cuya propiedad no esceda de 500 pesos.

§º único. En aquellas provincias en que se hallen sobrecargados de otros negocios ejercerán la atribución anterior de modo que no perjudique á las demás que deben ser de preferencia.

Art. 31. Los gobernadores ejercerán exclusivamente en la provincia de su mando las atribuciones siguientes:

1.ª. Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que se formen á los jueces políticos i alcaldes municipales, miembros de las municipalidades i alcaldes parroquiales, por mal desempeño en el ejercicio de las funciones que les atribuya el decreto ó la lei sobre el rejuen político de los departamentos.

2.ª. Decretar la suspensión i conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones judiciales de menor cuantía se sigan contra los jueces políticos, alcaldes municipales i parroquiales, como también de las que se formen á los escribanos i demás subalternos de los juzgados de primera instancia,

3.ª. Conocer en segunda instancia de las causas civiles que no escedan de quinientos pesos ni bajen de cien, de que hayan conocido en primera cualesquiera otros jueces.

§º único. En las provincias en que resida corte de apelaciones, irán á ellas estos recursos de que debían conocer los gobernadores.

4.ª. Dirimir las competencias que se susciten entre cualesquiera jueces que solo puedan conocer de negocios que lleguen á quinientos pesos.

Art. 32. Los asesores de los gobernadores en calidad de sus tenientes ejercerán la jurisdicción civil i criminal en primera instancia en el cantón ó circuito en que residan, á prevención con los demás jueces de primera instancia que haya en él.

Art. 33. En los negocios contenciosos de guerra ó marina serán también auditores siempre que el gobierno lo disponga ó no haya auditor especial.

Art. 34. Los jueces políticos serán jueces de primera instancia i ejercerán la jurisdicción civil i criminal ordinaria; mas será necesario que el gobierno les conceda dicha jurisdicción donde lo estime conveniente para la mejor administración de justicia.

Art. 35. Los alcaldes municipales serán jueces de primera instancia i ejercerán la jurisdicción civil i criminal ordinaria.

§º único. Quedan por consiguiente suprimidos los jueces letrados de primera instancia.

SECCION II.

de los jueces que conocen de las causas de menor cuantía.

Art. 36. Donde quiera que los jueces políticos no ejerzan la jurisdicción civil i criminal ordinaria, tendrán las siguientes atribuciones á prevención con los jueces de primera instancia.

1.ª. Hacer el oficio de jueces conciliadores en materias civiles ó por injurias:

2.ª. Conocer en juicio verbal de las demandas sobre injurias i faltas leves que no merezcan otra pena que alguna reprobación ó corrección lijera.

3.ª. Conocer de las dilijencias judiciales en que no haya todavía oposición de parte.

4.ª. Conocer en primera instancia de las causas de menor cuantía cuyo interés pasado de cien pesos no esceda de quinientos.

5.ª. Conocer en segunda instancia i en juicio verbal de las causas civiles de menor cuantía de que hayan conocido en primera los alcaldes parroquiales:

§º único. De las sentencias que pronunciaren en segunda instancia no podrá interponerse el recurso de nulidad que queda derogado:

6.ª. Aprender á los delincuentes practicando inmediatamente el correspondiente sumario, que remitirán con el reo al tribunal ó juez competente:

7.ª. Aprender á los delincuentes de otra jurisdicción á requerimiento del juez competente, ó sin él cuando el delito sea notorio.

Art. 37. Los jueces de que habla el artículo anterior, i los de primera instancia tendrán en calidad de jueces, la jurisdicción bastante en todo el cantón ó circuito que presidan, para castigar correccionalmente con arrestos que no pasen de seis días ó con multas que no escedan de treinta pesos cualesquiera faltas ó excesos que no sean de gravedad contra el buen orden, honestidad, decencia pública i seguridad de los habitantes.

§º único. Estos juicios serán verbales i las determinaciones que en ellos se pronuncien se llevarán siempre á efecto aunque se interponga el recurso de queja.

Art. 38. Los alcaldes parroquiales ejercerán en sus respectivas parroquias á prevención con los demás jueces las funciones judiciales comprendidas en las atribuciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª, i 7.ª del artículo 36 de este decreto.

Art. 39. Conocerán en primera instancia i en juicio verbal de las causas civiles de menor cuantía en sus respectivas parroquias cuyo interés no esceda de cien pesos.

Art. 40. Es común á los alcaldes parroquiales dentro de su jurisdicción la disposición del artículo 37 del presente decreto.

SECCION III.

de los ejecutores.

Art. 41. Se restablecen los alguaciles mayores encargados de los embargos i ejecuciones, cuyo nombramiento hará el gobierno en el número que estime conveniente. Queda por consiguiente derogado el artículo 171 de la lei orgánica de tribunales, lo mismo que el 172, i en lugar de la disposición que contiene el último se observarán las leyes comunes.

§º único. Por un decreto especial se fijaran las funciones, deberes i emolumentos de los alguaciles mayores.

SECCION IIII.

de los abogados

Art. 42. Los abogados que estuvieren empleados en las oficinas de hacienda i en otras del gobierno de la República podrán ejercer todas aquellas funciones de su profesion que no sean incompatibles con el buen desempeño de los deberes de sus empleos; mas por el ejercicio de la profesion de abogados quedarán sujetos á los mismos jueces i tribunales que los demás letrados.

SECCION V.

de los escribanos

Art. 43. Habrá escribanos nacionales nombrados por el gobierno previo el correspondiente exámen por la corte respectiva de apelaciones: ellos tendrán las calidades que se exigen á los escribanos del número i sus funciones serán las que asignan las leyes á los escribanos reales. Los escribanos del número tendrán las funciones i deberes que las mismas leyes atribuyen á los escribanos públicos del número.

Art. 44. En todo juzgado civil, militar i eclesiástico, las actuaciones, despachos, ejecutorias e instrumentos públicos, deberán estar autorizados por personas que sean escribanos nacionales ó del número.

§º 1º. Sin embargo, donde no haya escribanos se actuará con testigos, i con ellos otorgarán también los jueces los instrumentos públicos, según lo previenen las leyes.

§º 2º. Los secretarios concedidos por las leyes á los tribunales, corporaciones i oficinas de la República continuarán autorizando las copias, provisiones, ejecutorias, documentos i cualesquiera actos que sean de su resorte.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 45. Los secretarios de la alta corte i cortes de apelación, los abogados, escribanos, registradores, tasadores i procuradores tendrán la edad de 25 años.

Art. 46. Estará en la voluntad de cualquier demandante ocurrir ó no al juicio de conciliación, cuya falta no causará nulidad en juicio alguno.

Art. 47. Ningun colombiano podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por los tribunales i juzgados á quienes corresponda el caso por leyes ó decretos preexistentes.

Art. 48. En las causas criminales solo habrá embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, i en proporción á la cantidad á que esta pueda extenderse.

Art. 49. En toda causa criminal para tomar á los reos sus confesiones no se les exigirá juramento.

Art. 50. Todo juez ó tribunal debe pronunciar sus sentencias con expresión de la lei ó fundamento aplicable al caso.

Art. 51. Cualquier juez que haya fallado en una instancia, nunca podrá asistir á la vista del pleito en otra.

Art. 52. La infamia que afecta algunos delitos nunca será trascendental á la familia ó descendencia del delincuente.

Art. 53. Sobre consultas de los jueces legos con letrados, se observarán las leyes comunes, quedando por consiguiente suprimida la disposición del artículo 16º del lei orgánica de tribunales.

Art. 54. Por el presente decreto adicional quedan derogados los artículos 1º á 9º inclusive, 10º en su atribución 17.ª, 12.ª, 13.ª, 15.ª.

16. 29. 45. 51. 52. 56. 95. á 120. inclusive, 125. 141. 147. 151. 153. 154. 155. 156. 157. de la lei de 11 de mayo de 1825. i reformados los artículos 10 en sus atribuciones 9a. i 11a. 11. 34. 38. 48. 50. 57. 65. 66. 70. 73. 77. 81. 82. 85. 90. 128. 138. 160. 167. Quedan igualmente derogados los artículos 1.º 10. 13. 18. 19. de la lei de 27 de mayo de 1826 i reformados los artículos 2.º 8.º 9.º 10.º i 11.º de la misma.

El ministro secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el palacio del gobierno en Bogotá á 17 de noviembre de 1828.--SIMON BOLIVAR. El ministro secretario de estado del despacho del interior.

José Manuel Restrepo.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia. etc. etc. etc.

Hallandose vacante el ministerio de estado en el despacho de hacienda por haber sido nombrado presidente del consejo de Estado i de ministros el señor José Maria del Castillo i Rada que lo obtenia en propiedad;

DECRETO.

Art. 1.º El señor José Rafael Revenga queda nombrado ministro secretario de estado del despacho de hacienda.

Art. 2.º Mientras evacua una comision importante que se le ha encargado para los departamentos del Norte de la República, quedara desempeñando temporalmente el ministerio de hacienda el señor Nicolas M. Tanco, que lo ha servido hasta ahora.

El ministro secretario de estado del despacho del interior queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado en Bogotá á 27 de noviembre de 1828.--SIMON BOLIVAR.--El ministro secretario de estado del despacho del interior.

José Manuel Restrepo.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.

Deseando organizar la alta corte de justicia de la República conforme á las bases acordadas en el decreto organico de 17 del corriente:

DECRETO.

Art. 1.º El señor Felis Restrepo será presidente de la alta corte de justicia de la República con el sueldo anual de dos mil seiscientos pesos que le correrán desde el 1.º de diciembre próximo.

Art. 2.º Serán jueces de dicha corte los señores José Maria Salazar, Francisco Cuevas, Francisco Javier Yanes i Felis Valdivieso, i fiscal el doctor Alejandro Osorio.

Art. 3.º Mientras vienen á servir sus destinos los señores Salazar i Yanes, el señor Francisco Pereira servirá interinamente la plaza del 1.º, i la del segundo el señor Francisco Morales.

El ministro secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 29 de noviembre de 1828.--SIMON BOLIVAR.--El ministro secretario de estado del despacho del interior.

José Manuel Restrepo.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.

Habiendome manifestado el consejo de estado la necesidad que hai de que las cortes de apelaciones de los distritos judiciales del Norte i del Sur de la República se organicen con dos salas conforme al decreto de 17 del corriente:

DECRETO.

Art. 1.º Las cortes de apelaciones de los distritos judiciales del Norte i del Sur de la República, se organizarán con dos salas segun lo dispuesto en el decreto ya citado.

Art. 2.º Los jueces que se nombren para componer la sala del crimen gozarán el mismo sueldo que disfrutaban los jueces i fiscales de las cortes superiores respectivas.

Art. 3.º Los presidentes de dichas cortes de apelaciones del Norte i del Sur de la Re-

pública, lo mismo que el de la del centro disfrutaran de docientos pesos anuales sobre el sueldo asignado á los demas jueces de dichas cortes.

§.º único Esta disposición no tendrá efecto en la corte de apelaciones del Centro mientras tenga el actual presidente, quien antes gozaba un sueldo mayor.

El ministro secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 29 de noviembre de 1828. SIMON BOLIVAR.--El ministro secretario de estado en el despacho del interior.

José Manuel Restrepo.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia. etc. etc. etc.

Debiendo nombrar los jueces i fiscales que han de componer la corte de apelaciones del distrito del Norte; oido el dictamen del consejo de Estado:

DECRETO.

Art. único. El señor Juan Martinez será presidente de la corte de apelaciones del distrito del Norte, i serán jueces de la sala de lo civil los señores Juan Bautista Urbaneja, Andres Narvarte i Tomas Orellana. La sala del crimen se compondrá de los señores José Domingo Duarte Felipe Fermín Paul, i Juan José Alvarez. Serán fiscales los señores Francisco Aranda i Tomas Hernandez Sanabria.

El ministro secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 29 de noviembre de 1828. SIMON BOLIVAR.--El ministro secretario de estado del despacho del interior.

José Manuel Restrepo.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.

Teniendo presente la consulta que con fecha 17 de este mes me ha dirigido la alta corte de justicia sobre la duda que ha ocurrido á aquel tribunal reducida á saber que papel corresponda para la segunda i siguientes fojas de un ejecutorio; i

CONSIDERANDO:

1.º Que la lei de 11 de agosto del año 13.º que está vijente nada decide sobre este punto: i

2.º Que el objeto del papel sellado es no solo el de aumentar con sus productos el tesoro publico, sino tambien el de dar mayor autenticidad á los documentos que en él se estiendan;

DECRETO.

Art. único. Se usará del papel del sello 4.º para las fojas intermedias de aquellos testimonios, diligencias, ejecutorias ó instrumentos publicos, cuya foja 1.ª debe ser en el papel del sello 2.º, segun el artículo 7.º de la lei de 11 de agosto del año 13.º

El ministro secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 25 de noviembre de 1828.--SIMON BOLIVAR.--El ministro secretario de estado del despacho del interior.

José M. Restrepo.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.

CONSIDERANDO:

1.º Que segun informan la municipalidad é intendente del departamento el cementerio provisional que se ha construido en esta capital, no tiene la capacidad bastante para que puedan sepultarse en él los cadáveres de todos los que mueren, sin riesgo de causar daños á la salud pública:

2.º Que en la actualidad no hai fondos para construir inmediatamente otro cementerio con la estension que es necesaria, deseando evitar los males que pueden seguirse sino se reforma el espresado cementerio,

i proporcionar fondos para establecer otro que carezca de tales inconvenientes:

DECRETO.

Art. 1.º El intendente del departamento de Cundinamarca dispondrá que en esta capital se construya á la mayor brevedad posible otro cementerio que tenga la estension bastante para contener los cadáveres de todos los que mueran, sin ningun riesgo de causar daños á la salud pública

Art. 2.º En el cementerio provisional que hoy existe se continuarán enterrando los que mueran, pero se podrá permitir por el mismo intendente que algunos sean sepultados en la iglesia de san Diego, que se halla fuera del poblado, pagando por la gracia una cuota proporcionada á sus bienes.

Art. 3.º Los productos de estas licencias se destinan para la construcción del nuevo cementerio, i á fin de que este ramo se administre como corresponde, habrá un tesorero encargado de percibir las cuotas estipuladas, bajo la inspeccion de un director i del jefe de policia.

Art. 4.º Los caudales se depositarán en arca de dos llaves, que estarán la una en poder del jefe de policia i la otra en el del tesorero.

Art. 5.º Tendrá este la obligacion de llevar dos libros de cargo i data para sentar las partidas.

Art. 6.º No se estraerá cantidad alguna del arca sin previo libramiento del director visado por el jefe de policia.

Art. 7.º Las funciones del director serán: 1.º activar la pronta conclusion del cementerio, bajo de un plano regular i de buen gusto: 2.º establecer la mayor economía posible en todos los gastos que deban imponderse en la construcción: 3.º procurar el aumento i recaudacion de los fondos del cementerio: 4.º cuidar que en él se guarde el debido orden i el decoro correspondiente i que los cadáveres queden bien sepultados de modo que no peligre la salud pública.

§.º único. Estas funciones las ejercerá el director, bajo la supervijilancia inmediata del jefe de policia.

Art. 8.º El director i el tesorero serán nombrados por el intendente del departamento, quien dictará las providencias que juzgue convenientes para la pronta construcción del nuevo cementerio.

El ministro secretario de estado del departamento del interior, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 15 de noviembre de 1828. SIMON BOLIVAR.--El ministro del interior,

José Manuel Restrepo.

CIRCULAR.

República de Colombia.--Ministerio de estado en el departamento de hacienda.-- Bogotá á 6 de noviembre de 1828.-- Seccion 1.ª -- Al señor intendente del departamento de...

S. E. el Libertador presidente ha resuelto en este dia, i me ha ordenado lo haga circular á todos los intendentes para su cumplimiento, que los equipajes i efectos que puedan conducir para el uso de sus personas i de sus casas los enviados i agentes diplomáticos estranjeros, no se les cobre derecho alguno por razon de introduccion i alcabala; pero que si dichos enviados i agentes vendiesen algunos ó el todo de estos efectos, paguen los compradores los derechos de impartacion i alcabala como si fuesen los introductores; bien entendido que los cónsules de cualquiera estado ó nacion, no están comprendidos en la escencion del pago de los dichos derechos por los efectos que introduzcan.

Dios guarde á VS.

Nicolas M. Tinco.

PROVINCIA DE NEIBA.

República de Colombia.--Gobierno i comandancia de armas de la provincia.--Núm. 176.--Neiba 29 de noviembre de 1828.--Al señor intendente del departamento de Cundinamarca.

Como á mi jefe inmediato debo dar cuenta á VS. de mis operaciones, i del estado en que hallé esta provincia al tiempo de mi posesion

en el empleo de gobernador i comandante de armas, con que S. E. el Libertador presidente se ha dignado distinguirme. Lo haré pues, con toda la brevedad i sencillez que demanda mi carácter i las muchas ocupaciones de que VS. se halla rodeado.

Después de una marcha bien acelerada llegué a esta capital ayer como a las diez del día, i luego que se impuso el señor primer comandante Diego Antonio Viana del contenido de las comunicaciones de los señores ministros del interior i la guerra que le presenté, se apresuró a darme posesion de mi destino, sin embargo de haberle insinuado que podía diferirse hasta hoy para permitirme algun descanso de las fatigas del camino. La recibí pues pasada una hora de haber llegado, i en el momento espedí las órdenes mas enérgicas i espreivas para el apresto de raciones, bagajes, barquetas en los pasos del rio, composicion de cuarteles, i todo cuanto pueda ser necesario para el servicio i pronto pasaje de las columnas de tropa que deben marchar a Popayan; i puedo asegurar a VS. con toda confianza, que ninguno de estos auxilios hará falta para segundar las operaciones de aquellos cuerpos.

El señor coronel Murgueitio marchó tambien pocas horas después para la Plata i llevaba prevenciones bien espreivas a los jueces para que le franquearan toda especie de recursos.

Siento el mas vivo placer al anunciar a VS. que he recibido los mas seguros informes de que toda esta provincia goza de la mas completa tranquilidad, i que sus habitantes aman la paz, el orden político, i mui particularmente a la persona de S. E. el Libertador presidente. Yo cuidaré con todas mis fuerzas de cultivar i conservar siempre tan preciosas cualidades, que a mas de estar en armonia con mis deberes i mis votos, son cabalmente mis mas intimos i sincéros sentimientos.

Sírvase VS. elevarlo todo a la consideracion de S. E. el Libertador presidente para su superior conocimiento.

Dios guarde a VS.

S. J. Abondano.

BOLIVIA.

CONCLUYE EL MENSAJE

del presidente de Bolivia, al congreso constituyente de 1828.

Del Perú se ha dicho que los bolivianos están descontentos de la constitucion; i esta voz repetida por los agentes de allí entre nosotros, i apoyada por un mui pequeño número de individuos, ha hecho que algunos tímidos se pleguen a las pretensiones de fuera por deshacerla. Yo no he observado tal descontento de la nacion; pero si lo hai, toca a ella i no a los extranjeros el declararlo. De mi parte, haré la confesion sincéra de que no soi partidario de la constitucion boliviana: ella da sobre el papel estabilidad al gobierno, mientras que de hecho le quita los medios de hacerse respetar; i no teniendo vigor ni fuerzas el presidente para mantenerse, son nada sus derechos i los trastornos serán frecuentes. Registrad el discurso que os hice cuando me llamasteis a prestar el juramento de la constitucion, i encontrareis que os dije, que no era responsable ni del bien ni del mal que hiciera. Estaba persuadido que un principio de ella iba a causar alarmas, en tanto que el ejecutivo apoyado tan debilmente, no podia contenerlas. Es por ello que os repito, que evacuado el territorio de toda fuerza extranjera i libres los pueblos para pronunciarse, el congreso constitucional oirá la opinion pública, tomará los medios de informarse de los votos de la nacion, i dictará con reposo las reformas que sean análogas a los intereses i al bien de Bolivia. Pero tambien repito, que jamas, jamas reconocemos reformas hechas en medio de las bayonetas enemigas; i mucho menos de las de un ejército que hollando a Bolivia, le ofrecia con palabras vagas respetar su independenciam, mientras que con hechos positivos ha abusado escandalosamente de la fuerza para imponerle condiciones ominosas; i que en fin no pudiendo obtener la dominacion, ha cifrado su política en dividir a nuestros ciudadanos i a nuestros militares, en introducirnos los jérmenes de la anarquia, en formar partidos i mantener la discordia, para que de este modo ejerza su gobierno un influjo que le valga por la dominacion.

No debo ocultar, señores, a la nacion que hai fundados motivos para creer que se asecha

la buena fé de los bolivianos con la lisonjera idea de agregar a la República los departamentos del Cuzco, Arequipa i Puno, i allargandola con este engrandecimiento, por el mayor territorio i poblacion, por la mejora de sus puertos etc. prepararle el golpe de su fusion en la República Peruana. En cualquiera negociacion, en cualquiera convenio, echad la vista sobre la mision diplomática que nos vino de aquel pais el año de 26, i allí encontrareis las verdaderas pretensiones.

Aquí debiera terminar mi mensaje a esta legislatura extraordinaria; pero siendo el periodo de la reunion ordinaria del congreso, i como me ausento del pais, daré cuenta de los demas negocios de la República i tendré que ser minucioso.

Hasta el 18 de abril en que ejerci el gobierno, nuestras relaciones exteriores nos lisonjaban. El mismo Perú, que nos ha invadido, reconoció la independenciam i protestó sus respetos a la soberania de la República. Las dificultades que habian ocurrido al gobierno argentino para el mismo paso, i de que conoció la anterior legislatura, terminaron del modo mas amigable i satisfactorio; i respectivamente han sido recibidos ministros diplomáticos que aseguren fraternales relaciones entre los dos estados. Estoy informado que en estas circunstancias, las autoridades limitrofes argentinas se han conducido noblemente, i los propietarios argentinos residentes en la República han manifestado interes por nuestra causa. El emperador del Brasil ha reconocido su independenciam de la manera mas franca i cortéz, i padido el mensajero diplomático que se le ofreció para asegurar la mejor armonia i buena vecindad entre los dos gobiernos. Colombia nos ha invitado a una alianza defensiva entre las dos repúblicas; i habiendola el ejecutivo aceptado, reservé el nombramiento i las instrucciones del comisionado que debia negociarla a la administracion que me suceda; pues siendo yo colombiano i en visperas de regresar a mi pais, debia proceder con esta circunspeccion. Todo subsiste en el mismo pie, excepto las relaciones con el Perú.

El congreso autorizó al ejecutivo para nombrar diputados a la asamblea americana de Panamá. Esta asamblea se trasladó a Tacubaya en Méjico; i el ministro de relaciones exteriores informará de los motivos que han retardado la marcha de estos diputados. Es urgente que ellos concurren lo mas pronto a las conferencias de Tacubaya.

En el departamento del interior la educacion pública es la que ha hecho mas progresos. Los colejos quedan establecidos i marchan bien en todas las capitales de los departamentos, donde tambien se han abierto escuelas de enseñanza mútua que adelantan rápidamente; i en tres de ellas las hai para ambos sexos. Las escuelas primarias por el antiguo método se han multiplicado en las provincias i cantones. Para la enseñanza, el gobierno ha dado un plan de estudios análogo a la ilustracion del siglo.

Los establecimientos de beneficencia se han aumentado i casi están completos los decretados. Necesitan sin embargo perfeccionarse en su rejimen, para que los acogidos a ellos sean mas útiles. Sus rentas, como las de la educacion pública, son mas que las que hubo esperanzas de adquirir; pero los colejos necesitan aumento para dotar suficientemente a sus profesores, si es que ha de haberlos buenos i hábiles.

Una lei previno al ejecutivo ponerse en relaciones con la silla apostólica para atender a las necesidades de la iglesia boliviana. El gobierno ha procurado cumplirlas manifestandolas al sumo pontífice i pidiendo las bulas para el obispo de la Paz que ha presentado. El obispado de Santacruz i la metropolitana subsisten vacantes. Tres decretos han organizado las catedrales de la República; i ellos darán la doble utilidad de servir de base al cuerpo legislativo para siquiera modificar el impuesto de diezmos tan oneroso a la agricultura. Las reformas de los regulares están ejecutadas conforme a la lei; i de los 36 conventos de relijiosos que habia en la República al encargarme de su gobierno, solo quedan 6. Algunas correcciones se han hecho en la administracion de las rentas de los monasterios; pero aun no se ha podido cumplir del todo lo preceptuado por la lei a este respecto.

El gobierno dictó una resolucion organizando la policia; pero todo en ella está aun en la infancia, incluidos los presidios, cárceles i casas de correccion.

La agricultura iba mejorando, i después de 10 años de desolacion, se veian ya hasta sobre los caminos ganados i campos cultivados. La

invasion que hemos sufrido, ha causado un retroceso mas penoso que grande. Las eseciones que padecieron los capitalistas en la guerra de la revolucion los retraia de toda empresa; i fue necesaria la conducta mas circunspecta del gobierno, para no exigir jamas un censo de empréstito forzoso ó de contribucion, ni tomar la menor parte de la propiedad de un ciudadano, aun en las mayores urjencias, para restablecer asi la confianza. El ejército agresor ha trastornado todas las garantias, é introducido de nuevo la desconfianza.

La mineria ha participado de este mismo mal después que iba convaliendo de sus atrasos. La explotacion de metales en el año último ha escelido en un tercio sobre nuévos de los anteriores. Si las garantias se restablecen de una manera sólida, este ramo importante de la riqueza pública progresará rápidamente.

El comercio ha recibido las mejoras que trae consigo la paz; i para protegerlo, el gobierno atenia con eficacia al tráfico por el puerto de Cobija, cuyo establecimiento merece una atencion especial del cuerpo legislativo, para que la República no sufra en los internaciones de efectos de ultramar las condiciones caprichosas de nuestros vecinos.

El congreso constituyente sometió al Libertador la eleccion de la capital de la República; i por su contestacion, que se someterá al congreso, él prefiere a Cochabamba como el punto señalado hasta por la naturaleza misma. En consecuencia, el gobierno mandó construir allí los edificios para el cuerpo legislativo; i sin las ocurrencias de esta guerra estarian concluidos. Sin embargo, como poco les falta, considerada Cochabamba como la capital de la República, se reunirá allí el congreso constitucional.

La legislatura ordinaria debia ocuparse preferentemente de las leyes que exige la constitucion para completar el rejimen interior de la República i de que el congreso constitucional no dió sino las mas esenciales. El ejecutivo, en virtud de una autorizacion, ha dictado algunos reglamentos.

La hacienda pública no ha recibido mejoras en el cambio del sistema de impuestos. Los directos, que sostituyen a los indirectos del rejimen anterior, han producido descontento i dejan comparativamente un considerable deficit; pero el gobierno ha observado tan apurada economia, que a pesar de esto, no solo ha atendido a los gastos comunes con las rentas ordinarias, sino que con ellas ha cubierto fuertes sumas de gastos extraordinarios, no comprendidos en el presupuesto jeneral, i tales como el despacho de las tropas auxiliares i el abono de una parte de la deuda exterior. La deuda exterior, segun la última liquidacion con el Perú, alcanzó por todo a doscientos veinticuatro mil pesos, los mismos que aquella República traspasó a favor de los cuerpos colombianos que existian en esta, i a quienes los debia por sus sueldos de los años 23 i 24. El congreso decretó un empréstito para este pago i el de las gratificaciones al ejército libertador; pero no habiendose realizado, se ha suplido a estos gastos con mas de cien mil pesos de las rentas comunes. Se debe pues una considerable cantidad a aquellos cuerpos. En el mes de abril se habia de tal modo calculado el arreglo de las entradas con las erogaciones para fin de junio, teniendo corrientemente los gastos, que por una resolucion del día 12 se destruyó aun el descuento que se hacia a los empleados por contribucion directa, i que indebidamente continuó desde el año pasado. Hasta el mismo mes de abril en que me separé de la administracion, los intereses del crédito público habian sido fielmente satisfechos, lo mismo que la centesima parte designada por la lei para su amortizacion. Con todo esto, el ejecutivo no ha consumido sino mui poco mas de tres cuartos de la cantidad que le señaló el congreso para los gastos ordinarios de la República.

El ministro de hacienda someterá a la representacion nacional un decreto de 12 de junio del año pasado, por el que se dispuso emitir a la circulacion un millon de pesos en vales del empréstito interior por cuenta de los dos millones del empréstito mandado levantar por el congreso, i cuyos vales destinó el ejecutivo a pagar las gratificaciones del ejército. De estos vales, solo está medio millon circulando, que con los tres millones del crédito público, forman el total de la deuda interior. Otro decreto de 12 de junio habilitó los vales i villetes para comprar con ellos las propiedades públicas, las de educacion, las de beneficencia i para redimir censos de manos muertas. Los resultados han sido tan benéficos a los ciudadanos, como a

aquellos establecimientos; al mismo tiempo que de una utilidad suma al erario, según informará oportuna i detalladamente el ministro.

En medio de las urjencias i de las escaseces el ejecutivo ha podido llevar al cabo el establecimiento de las casas de rescate que fueron decretadas; i sus economías habian producido hasta abril un fondo efectivo escudente de doscientos mil pesos que daban productos considerables á las tesorerías; á la vez que eran de gran provecho para los mineros, por el aumento de precio a los metales.

Por el ministerio será informado el cuerpo legislativo que la lei de indemnización, es no solo defectuosa, sino injusta. Se han dado recompensas indebidas, i privado de ellas a personas que merecen la mas alta consideración por sus padecimientos i servicios. Sin las reformas que esa lei tuvo por observaciones del ejecutivo, las indebidas indemnizaciones habrían hecho subir hoy la deuda interior á mas de diez millones; mientras los tres habrían bastado, si llenando los objetos que se propuso el ejecutivo al presentar el proyecto, no hubiera recibido tanta estension.

Ignoro el estado de la hacienda despues de abril, porque desde el 18 hasta hoy no he conocido de ninguna medida. Se me ha informado que la ocupación de algunos departamentos por el ejército peruano ha disminuido mas de la mitad de las entradas, i atrasado por consiguiente los pagos. Si esto es natural, es tambien muy raro que en las negociaciones con los agresores, no sé con que facultades, los encargados de la administración le han cedido los productos de los tres mas ricos departamentos; á menos que hayan arrancado esta condición con sus bayonetas, en cuyo caso este despojo violento caracteriza á nuestros invasores. Se me ha tambien instruido que las tesorerías, de que en algun momento se han apoderado los tumultuarios, han sufrido disipaciones, igualándose así á sus protectores.

Las tropas nacionales constaban en abril último de dos mil trescientos infantes, ochocientos hombres de caballería i cien artilleros, según consta en los estados existentes en el ministerio de guerra; i todos regularmente vestidos i provistos de sus necesidades. Habia ademas, los dos escuadrones colombianos con trescientas plazas i doscientos hombres del batallón Pichinchá, que no habían podido marcharse por falta de buque. De esta fuerza, existian para formar un cuerpo activo de operaciones, mil ochocientos hombres de los tres batallones que estaban en la Paz, i doscientos infantes de Pichincha con trescientos soldados á caballo de Colombia i cuatrocientos lanceros allí i en Cochabamba. Cien artilleros con las correspondientes piezas de batalla en Oruro; trescientos infantes en el depósito de Potosí con mas de trescientos Cazadores á caballo i cerca de cien granaderos en Chuquisaca, resto del escuadrón de la guardia; que es decir tres mil, quinientos hombres de fuerza efectiva, i sin contar la guarnición de Santacruz i las milicias activas de allí i las de Tarija que se pusieron sobre las armas. La defección del coronel de Cazadores á caballo el 17 de mayo, sustrajo de esta fuerza, inclusa la que lo atendía desde Potosí, como ochocientos hombres. El resto, deducidas las bajas accidentales, estuvo en los campos de Paria.

Los almacenes se hallaban suficientemente provistos de armas, municiones i pertrechos. Incluso los fusiles ultimamente comprados, habia cinco mil en los depósitos, es decir descontados los que tenian las tropas en mano. Únicamente faltaban caballos en el ejército que solo tenía seiscientos propios; pero los habia abundantemente en el país, prontos para cualquiera urjencia i con la facilidad de reemplazarlos con quinientas que le llegaron al gobierno en el mes de mayo por contratas en la República Argentina, i otros quinientos que están en Santacruz correspondientes al Estado.

El ejército nacional estaba para recibir mil reclutas que venían de los departamentos, i que no pudieron antes enrolarse en las filas por falta de medios para sostenerlos, en razon de los gastos que causaban las tropas auxiliares; i estas no se habian ido desde agosto del año pasado, porque el gobierno peruano, despues que recibió su existencia i la de aquella nación por esas mismas tropas, les rehusó el embarque por Arica. Era menester que las evacuasen el territorio, para que los ingresos produjeran con que aumentar las nacionales.

Los cuerpos colombianos que pidió la asamblea jeneral para guarniciones de la República,

que el congreso constituyente solicitó de nuevo por cuidados con sus vecinos, i que á pesar de esto yo nunca pedí, estuvieron prontos á marchar un año há; i aunque se les ofreció cubrirles sus ajustes i gratificaciones antes de embarcarlos, prescindieron de este reclamo, i unos marcharon ya, i otros están en marcha sin ser pagados. El cuerpo legislativo valuará lo sagrado de esta deuda para disponer los medios de llenarla.

La nación i la América, juzgarán si la fuerza que existia al tiempo de la invasión bastaba á rechazarla; á lo menos si aprovechándose de la moral i del entusiasmo que las animaba en Paria, sus directores hubiesen preferido el honor de defender la patria á una existencia manchada. Para colmo de las maldades entre tan sorprendentes acontecimientos, el ejército boliviano, que se formaba sobre las mas sólidas bases de la moral i disciplina, ha sido contaminado por un fatal ejemplo. Se ha premiado á los caudillos de una defección con que clavaron un puñal á su patria; i este es un terrible obstáculo para que la fuerza armada de la República vuelva al mismo brillo con que empezó su carrera. En medio de tantas calamidades, parece que un triste desengaño va por fin uniendo los espíritus de los militares disidentes con los fieles, i que la reconciliación sucederá á las rivalidades. Consolidada esta union, i con esmero de los jefes, los cuadros del ejército bastarán á subirlo a seis mil soldados que debe mantener la República sobre las armas, hasta hacerse respetar por los que no reconocen otro derecho que el de la fuerza, i que la nación puede sostener con sus rentas corrientes, si se sigue la economía que estaba establecida; porque en adelante ni ajustes atrasados, ni gratificaciones, ni transportes de cuerpos auxiliares, ni otra porción de gastos extraordinarios absorberán los ingresos comunes.

En la parte de guerra me he estendido en detalles, porque las circunstancias así lo exigen. El ministro de este departamento presentará oportunamente los estados i relaciones del mes de abril, i los de las fuerzas, armas i pertrechos existentes.

Despues de haber dado una minuciosa cuenta de los sucesos i de la situación de la República, me resta informaros, que habiendo cumplido mi promesa de permanecer en Bolivia hasta agosto de 1828, me ausento hoy de regreso para mi patria. Conforme al artículo 82 de la constitución queda el poder ejecutivo en el consejo de ministros nuevamente organizado por decreto de hoy; mientras que la representación nacional aprueba el vicepresidente de la República, que en virtud de las atribuciones constitucionales del presidente, propongo en este pliego, que dejo cerrado en vuestras manos i que contiene otros tres de los candidatos, que conforme á nuestras instituciones debo presentar al cuerpo legislativo.

Me despido, señores, de vosotros i de Bolivia; i no dudo que sea para siempre, porque cuento que al instante reuniréis el congreso constitucional, ante quien de hecho esta sometida mi renuncia, i por quien de hecho me considero, desde el momento de su instalación, exonerado eternamente de la presidencia. Juzgo que aprovecharéis el tiempo de vuestras sesiones; i que la dignidad, la firmeza i el patriotismo las guien con tanta sabiduría, moderación i amor al bien público, como en 1826.

Al separarme, haré una confesion injenua que servirá de ejemplo á mis sucesores. Desde que estoi encargado del gobierno de Bolivia, mis sentimientos todos los he sometido á mis compromisos con ella. Aun en las cuestiones que han ocurrido con los limstroses, no he conocido otro lenguaje que el que exijia mi puesto público; i por él han callado mis inclinaciones particulares. Siguiendo los principios de un hombre recto, he observado, él de que en política no hai ni amistad ni odio, ni otros deberes que llenar, sino la dicha del pueblo que se gobierna, la conservación de sus leyes, su independencia i su libertad. Mis enemistades ó mis afectos han sido en mi administración, por los enemigos ó amigos de Bolivia. Aun el presente documento, que es mi último acto publico, va marcado por este proceder.

No concluiré mi mensaje sin pedir á la representación nacional un premio por mis servicios, que pequeños ó grandes, han dado existencia á Bolivia, i que lo merecerán por tanto. La constitución me hace inviolable

ninguna responsabilidad me cabe por los actos de mi gobierno. Ruego pues que se me destituya de esta prerrogativa i que se examine escrupulosamente toda mi conducta. Si hasta el 18 de abril se me justifica una sola infracción de lei, si las cámaras constitucionales juzgan que hai lugar á formación de causa al ministerio, volveré de Colombia á someterme al fallo de las leyes. Exijo este premio con tanta mas razon, cuanto que declaro solemnemente, que en mi administración yo he gobernado: el bien ó el mal yo lo he hecho; pues por fortuna la naturaleza me ha escluido de entre esos miserables seres que la casualidad eleva á la majistratura, i que entregados á sus ministros, renuncian hasta la obligación de pensar en los pueblos que dirijen. Los ministros solo han tenido aqui la organización de los ramos de sus departamentos, en los cuales han gozado de toda la amplitud que les era necesaria. Al despedirme, pido esta recompensa á los representantes de la nación; i si por respeto á la lei, la rehusan al presidente de Bolivia, que no la nieguen á su gran ciudadano, que con tanta consagración la ha servido, i que la implora como la garantía que lo ponga á cubierto de las acusaciones con que la maleficencia i la envidia querrian calumniarlo.

Aun pediré otro premio á la nación entera i á sus administradores, el de no destruir la obra de mi creación: de conservar por entre todos los peligros la independencia de Bolivia, i de preferir todas las desgracias i la muerte misma de sus hijos, antes de perder la soberanía de la República que proclamaron los pueblos i que obtuvieron en recompensa de sus jenerosos sacrificios en la revolución.

De resto, señores, es suficiente remuneración de mis servicios, regresar á la tierra patria despues de seis años de ausencia, sirviendo con gloria á los amigos de Colombia; i aunque por resultado de instigaciones estrañas lleve roto este brazo, que en Ayacucho terminó la guerra de la independencia americana: que destruyó las cadenas del Perú i dió ser á Bolivia, me conformo cuando en medio de difíciles circunstancias, tengo mi conciencia libre de todo crimen. Al pasar el Desaguadero encontré una porción de hombres divididos entre asesinos i victimas; entre esclavos i tiranos: devorados por los enconos i sedientos de venganza. Consilié los ánimos, he formado un pueblo que tiene leyes propias, que va cambiando su educación i sus hábitos coloniales, que esta reconocido de sus vecinos, que está escento de deudas exteriores, que solo tiene una interior pequeña i en su propio provecho, i que dirigido por un gobierno prudente será feliz. Al ser llamado por la asamblea jeneral para encargarme de Bolivia, se me declaró que la independencia i la organización del Estado, se apoyaban sobre mis trabajos. Para alcanzar aquellos bienes en medio de los partidos que se jitaron quince años, i de la desolación del país, no he hecho jermir á ninguno boliviano: ninguna viuda, ningún huérfano solloza por mi causa; he levantado del suplicio porción de infelices condenados por la lei, i he señalado mi gobierno por la clemencia, la tolerancia i la bondad. Se me culpará acaso de que esta condescendencia es el origen de mis mismas heridas; pero estoi contento de ellas, si mis sucesores con igual lenidad acostumbran al pueblo boliviano á conducirse por las leyes, sin que sea necesario que el estrepito de las bayonetas esté perennemente amenazando la vida del hombre i acechando la libertad. En el retiro de mi vida veré mis cicatrices; i nunca me arrepentiré de llevarlas, cuando me recuerden que para formar á Bolivia preferí el imperio de las leyes á ser el tirano ó el verdugo que llevara siempre una espada pendiente sobre la cabeza de los ciudadanos.

Representantes del pueblo: hijos de Bolívar; que los destinos os protejan. Desde mi patria, desde el seno de mi familia, mis votos constantes serán por la prosperidad de Bolivia.

Chuquisaca á 2 de agosto de 1828.

Antonio José de Sucre.